

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 163

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA CLAVIJO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2018-00197-01
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE ADMITE Y CORRE
TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte lo siguiente:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución N° 147 del 15 de julio de 2015, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez a la señora Lucia Clavijo Rodríguez, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de invalidez a partir del 1 de abril de 2015 equivalente al promedio de lo devengado durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio celebró audiencia inicial concentrada para los siguientes procesos:

Radicado	Demandante
50001-33-33-003-2018-00195-00	María Isabel Velásquez Herrera
50001-33-33-003-2018-00197-00	Lucia Clavijo Rodríguez
50001-33-33-003-2018-00299-00	Frankeline Vinasco Jaramillo
50001-33-33-003-2018-00300-00	Víctor Hilario Mahecha Vásquez

Por lo cual, agotó cada una de las etapas correspondientes a la señalada audiencia inicial, advirtiéndose que luego de fijar el litigio, la apoderada de la parte demandante, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda dentro del proceso No. 50001-33-33-003-2018-00197-00 en el que obra como demandante la señora LUCIA CLAVIJO RODRÍGUEZ, siempre y cuando no se le condenara en costas, razón por la cual, se corrió traslado de la solicitud a la entidad demandada, quien estuvo de acuerdo con el desistimiento y la no condena en costas a la demandante.

En consecuencia, la Jueza aceptó el desistimiento de la demanda dentro del proceso con radicado No. 50001-33-33-003-2018-00197-00, donde actuaba como demandante, la señora LUCIA CLAVIJO RODRÍGUEZ, sin condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 16 de CGP.

Posteriormente, se evidencia que se continuó con las demás etapas de conciliación, medidas cautelares, audiencia de pruebas, alegatos y se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda instaurada por los señores MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ HERRERA (2018-195-00), FRANKELINE VINASCO JARAMILLO (2018-299-00) y VICTOR HILARIO MAHECHA VÁSQUEZ (2018-300-00) contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

El 14 de noviembre de 2019 la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del presente asunto, el cual fue concedido a través de providencia del 20 de noviembre de 2019.

En consecuencia, asignado por reparto en segunda instancia, mediante auto interlocutorio No. 898 del 11 de diciembre de 2019 se admitió el recurso de apelación incoado por la demandante contra la sentencia del 30 de octubre de 2019 y se dispuso que ejecutoriada dicha decisión, se corriera traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Conforme a lo anterior, resulta necesario dejar sin valor ni efecto el auto interlocutorio No. 898 del 11 de diciembre de 2019, que admitió el recurso de apelación de la demanda y corrió traslado para alegar, en atención a que el presente asunto se terminó de forma anticipada, pues como quedó visto en precedencia, la parte demandante a través de su apoderada desistió de la demanda, petición que fue aceptada por la jueza de conocimiento en la etapa de fijación del litigio dentro de la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019.

El Consejo de Estado sobre el desistimiento de pretensiones ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*

- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*

- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*

- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*

- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada”.¹*

De manera que, el proceso que hoy ocupa la atención del despacho, finalizó de forma anormal por el desistimiento de las pretensiones y por tanto, se entiende que se extinguió el proceso y el derecho, sin que se advierta objeción alguna en el escrito de apelación sobre la aceptación del desistimiento de las pretensiones, por el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

contrario, de lo sucedido en la audiencia inicial, se evidencia que aceptado el desistimiento de pretensiones, se notificó la decisión en estrados sin recursos de las partes.

En ese sentido, la jueza de primera instancia incurrió en un yerro al conceder el recurso de apelación contra una sentencia que no fue emitida en el caso de la señora Clavijo Rodríguez y posteriormente remitir el expediente al Tribunal, precisamente porque el proceso por ella instaurado terminó en la etapa de fijación del litigio al aceptarse el desistimiento de pretensiones, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, de suerte que lo procedente, es dejar sin efectos el trámite surtido en segunda instancia desde el auto del 11 de diciembre de 2019, inclusive, y como consecuencia de ello, devolver el presente asunto al juzgado de origen, para lo de competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el trámite surtido en segunda instancia desde el auto del 11 de diciembre de 2019, inclusive, mediante el cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y se corrió traslado para alegar, en virtud de los motivos indicados.

SEGUNDO: Por secretaría, ejecutoria esta decisión, devolver el presente asunto al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f3765b5aaf792876beed5e890cf33df614d5e36648bdc94e5ce7fc51635233

Documento generado en 29/06/2021 04:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>